

EXP: 00-000003-004-CA

RES: 000594-F-00

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José,
a las once horas cuarenta minutos del dieciocho de agosto del año dos mil.

Proceso arbitral establecido en el Tribunal de Arbitraje Ad Hoc, constituido para resolver el conflicto entre la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, representada por su presidente ejecutivo licenciado Rodolfo Piza Rocafor; y **LA ESMERALDA METROPOLITANA SOCIEDAD ANONIMA**, representada por su homólogo, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, señor Arturo Quesada Vindas, empresario. Figuran como apoderados especiales judiciales de la Caja Costarricense de Seguro Social, los licenciados Guillermo Alberto Mata Campos y Rodrigo Cordero Fernández, soltero y bínobo, en su orden. Todos son mayores de edad, casados, vecinos de San José y con la salvedad hecha, abogados.

RESULTANDO:

1º.- Con base en el compromiso arbitral suscrito entre los señores Arturo Quesada Vindas en representación de “La Esmeralda Metropolitana S. A.” y Rodolfo Piza Rocafort quien representa la Institución aseguradora, con fundamento en los hechos en que se mostraron de acuerdo y en el que están en desacuerdo, convinieron solucionar sus controversias mediante un arbitraje de derecho, a fin de que el respectivo Tribunal Arbitral **resuelva** en única instancia su diferendo, consistente en: “...Si existe o no existe responsabilidad indemnizatoria por parte de la C.C.S.S. a favor de La Esmeralda en virtud del acuerdo de Junta Directiva N° 17 de la sesión N° 7196 de fecha 03 de febrero de 1998, por el que se adjudicó la licitación pública N° 97-013.”.

2°.- Suscitada la controversia se procedió a integrar el Tribunal Arbitral, el cual se integró con los licenciados José Gerardo Riba Bazo, quien lo preside, Alvaro José Meza Lázarus en representación de “La Esmeralda, S.A.” y Roxana Chacón Artavía por la “Caja Costarricense de Seguro Social”, el cual procedió a su instalación y confirió la audiencia inicial a las partes. Contestada que fue la misma únicamente por la representación de “La Esmeralda, S.A.”, ésta en lo conducente solicitó que en el laudo se declare: ”1.- El importe económico correspondiente a todos los meses durante los cuales el bien ofrecido a disposición de la Administración; a saber, desde el 03 de febrero de 1998 (fecha en que se dictó el acto de adjudicación de la licitación de referencia) hasta el 03 de mayo de 1999, considerándose para su cuantificación, el monto de las rentas o alquileres convenidos y aceptados por la Caja Costarricense de Seguro Social; en total, quince meses calendario; de los cuales los primeros doce meses son calculados considerando el monto fijado de la renta de siete millones seiscientos ocho mil seiscientos cuarenta colones exactos, para un total –por ese concepto- de noventa y un millones trescientos tres mil doscientos cuarenta y ocho colones exactos; y los restantes tres meses adicionales, se calculan con el incremento establecido en el contrato del doce punto cincuenta por ciento anual sobre la renta del período inmediato anterior, que equivale al cálculo sobre un monto de ocho millones quinientos cincuenta y nueve mil setecientos veinte, y que por lo tanto asciende a la suma de veinticinco millones seiscientos setenta y nueve mil ciento sesenta colones exactos, para un gran total adeudado de ciento dieciséis millones novecientos ochenta y dos millones (sic) cuatrocientos ocho colones exactos (C116.982.408,00). 2.- Conforme lo determinan los artículos 77 de la Ley de la Contratación Administrativa y 73.2 de su Reglamento General, solicitamos el reconocimiento del monto equivalente a tres meses de la mensualidad pactada

por concepto de terminación anticipada del contrato, y considerando el reajuste de las rentas conforme a la cláusula quinta del contrato 2091; la suma de veinticinco millones seiscientos setenta y nueve mil ciento sesenta colones exactos; (C25.679.160,00). 3.- Por intereses legales sobre las mensualidades adeudadas según lo dispuesto en el aparte 1°, dado que se estipuló en el contrato la obligación del pago de la renta por mes vencido; y calculados a la tasa establecida en el artículo 19 de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 21 del Reglamento General de la Contratación Administrativa (sea la tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica para operaciones en moneda nacional), la suma total de treinta millones novecientos trece mil quinientos treinta y siete colones. (C30.913.537,00), calculados al día de hoy, y en el entendido de que los mismos siguen corriendo hasta el efectivo pago de los rubros adeudados. Para llegar a tal rubro, se indica al Tribunal Arbitral que se han considerado las fechas en que debieron realizar los efectivos pagos a mí representada, que se acordó por mensualidades vencidas. Así, los pagos mensuales de rentas o alquileres debieron pagarse a más tardar el mes siguiente de cada una de las rentas. Por razones no imputables a mí representada, estas se han ido acumulando sobre el principal a calcular, conforme han ido transcurriendo los meses de las mismas sin pagar, acrecentando el principal y originando incrementos en los montos sobre los cuales se calculan los tipos de intereses, según la tasa que para la fecha de pago en mención define el Banco Central de Costa Rica para operaciones en moneda nacional, fluctuante también cada mes. Estas sumas de dinero se han liquidado hasta el día primero de junio de 1999, fecha en que se debió de pagar la última mensualidad de intereses. A partir del primero de junio de 1999, se le acumulan al principal de todas las rentas adeudadas según lo establecido en el aparte 1° (C116.982.408,00), la suma adeudada por la institución en el aparte 2°

(C25.679.160,00), que corresponde al dinero que se debe cancelar a mí representada de tres mensualidades por romper la relación contractual con anticipación al plazo establecido. Así, este total adeudado a mí representa por la Institución al día 01 de julio de 1999; de C142.661.568,00 se liquidan intereses también al tipo legal establecido por el Banco Central de Costa Rica, hasta la fecha de la presentación de este memorial ante ese Tribunal Arbitral. Todo ello de conformidad con el cuadro que se adjunta y detalla lo indicado:

<u>Período</u>	<u>Tasa Anual</u>	<u>Capital</u>	<u>Monto de Intereses</u>
01/03/98 a 01/04/98	18.25%	C 7.608.640.00	C 119.506.37
01/04/98 a 01/05/98	18.50%	15.217.280.00	234.346.11
01/05/98 a 01/06/98	18.50%	22.825.920.00	363.236.47
01/06/98 a 01/07/98	19.00%	30.434.560.00	496.894.92
01/07/98 a 01/08/98	19.75%	38.043.200.00	644.705.43
01/08/98 a 01/09/98	20.25%	45.651.840.00	792.515.90
01/09/98 a 01/10/98	21.25%	53.260.480.00	942.710.50
01/10/98 a 01/11/98	24.25%	60.869.120.00	1.270.541.40
01/11/98 a 01/12/98	24.50%	68.477.760.00	1.396.946.30
01/12/98 a 01/01/99	24.50%	76.086.400.00	1.603.901.30
01/01/99 a 01/02/99	24.50%	83.695.040.00	1.764.291.44
01/02/99 a 01/03/99	24.50%	91.303.680.00	1.924.681.57
01/03/99 a 01/04/99	24.50%	99.863.400.00	2.105.120.47
01/04/99 a 01/05/99	24.50%	108.423.120.00	2.211.831.65
01/05/99 a 01/06/99	23.25%	116.982.840.00	2.333.027.77
01/06/99 a 08/11/99	20.00%	142.661.568.00	12.709.282.04

4.- Por remodelaciones realizadas al edificio La Esmeralda, según los requerimientos de la institución de referencia, los cuales fueron aprobados por los funcionarios de la Caja Costarricense de Seguro Social, la suma de veinte

millones setecientos tres mil cuarenta colones con sesenta céntimos. (C20.703.040.60).”.

3º.- El Tribunal Arbitral, integrado por los señores árbitros licenciados Gerardo Riba Bazo, Alvaro Meza Lázarus y Roxana Chacón Artavia; en resolución de las 15 horas del 20 de diciembre de 1999, **dispuso: "POR TANTO:** "De conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos de ley citados así como en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, se resuelve: a.- Que de la relación contractual establecida entre la C.C.S.S. y La Esmeralda Metropolitana S. A. –contrato denominado 2091-, se deriva la obligación a cargo de la primera, de indemnizar a la segunda, por el incumplimiento contractual en que la primera incurrió y que se ha constatado, en la ejecución del contrato de arrendamiento suscrito por ambas partes; b.- Que a título de indemnización, la C.C.S.S. es en deberle a la firma La Empresa Metropolitana S. A., la suma de 140.485.180.14 (ciento cuarenta millones cuatrocientos ochenta y cinco mil ciento ochenta colones con catorce céntimos) monto que se desglosa de la siguiente manera: 1). Por concepto de alquileres no pagados durante el tiempo de vigencia del contrato; 91.303.5608.00 colones (noventa y un millones trescientos mil seiscientos ochenta colones sin céntimos). 2.- Por concepto de indemnización por término anticipado del contrato la suma de 25.679.160.00 (veinticinco millones seiscientos setenta y nueve mil ciento sesenta colones sin céntimos); 3.- Por concepto de intereses por el no pago de las rentas en los plazos establecidos y por el incumplimiento contractual 23.502.340.14 (veintitrés millones quinientos dos mil trescientos cuarenta colones con catorce céntimos); Que la suma adeudada deberá cancelarse en un solo tracto al momento en que la entidad responsable tenga disponibilidad presupuestaria, a cuyo efecto deberá de realizar lo pertinente para poder cumplir

en una (sic) plazo no mayor de tres meses, a partir de esa fecha, con las consecuencias que al efecto establece la ley para garantizar el pago de las obligaciones de parte del estado y sus entes descentralizados.”.

4.- Los apoderados especiales de la Caja Costarricense de Seguro Social, promueven recurso de nulidad del laudo arbitral y solicitan que en sentencia **se declare:** "1.- Se declara con lugar el presente recurso de nulidad. 2.- Que es nulo y se anula el laudo arbitral dictado por el Tribunal de Arbitraje Ad Hoc, conformado por los licenciados José Gerardo Riba Bazo, Alvaro José Meza Lázarus y Roxana Chacón Artavia, a las quince horas del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. 3.- Que no existe responsabilidad indemnizatoria alguna por parte de la Caja a favor de la Esmeralda en virtud del acuerdo de Junta Directiva número 17 de la sesión número 7196 de fecha 03 de febrero de 1998, por el que se adjudicó la licitación pública 97-013.”.

5º.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.

Redactan los Magistrados Rivas Loáciga y Zeledón Zeledón; y,

CONSIDERANDO:

I.- En la normativa procesal civil, derogada por la Ley No. 7727 de 9 de diciembre de 1997, la competencia de esta Sala en procesos arbitrales, aparte de su eventual constitución como árbitro, estaba limitada al conocimiento del recurso de nulidad contra laudos dictados por un Tribunal Superior. Por esa ley se modificó y amplió dicha competencia, al atribuirse a la Sala no sólo algunas cuestiones de tipo interlocutorio sino, además, el conocimiento de todo recurso contra cualquier laudo, sin consideración a procedencia o cuantía.- Con todo, la reforma, explícita e implícitamente, es mucho más que eso que podría verse como una simple modificación de competencia. En primer lugar debe tomarse en cuenta que el legislador se

propuso desjudicializar en lo posible el arbitraje, para que fuese efectivamente una alternativa a la justicia institucional. Consecuente con ello, es la prohibición de que los órganos judiciales puedan ser designados árbitros de equidad o de derecho (Art.25). En segundo lugar, para potenciar el arbitraje no sólo se le sustrajo del Código Procesal Civil, donde no era sino un procedimiento más, sino que se autorizó a las partes para elegir libremente el procedimiento idóneo frente a la naturaleza del conflicto suscitado, con la única limitación de respetar los principios constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción (Art.39). En suma, la asignación de nuevas competencias a la Sala no puede ser entendida sino como la única injerencia permitida por el legislador a los tribunales en una institución concebida para potenciar una alternativa real a la Administración de Justicia impartida por los órganos judiciales. Lo anterior lleva a concluir que la Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social, no sólo explícitamente derogó la regulación del Código Procesal Civil, sino tácitamente cualquiera otra que fuese contraria a los principios que la motivaron e informaron.- De no entenderse así se producirían contradicciones y vacíos normativos, específicamente en el campo de la competencia, difíciles de solucionar. Basta asumir la sobrevivencia de algunas normas especiales que repiten o al menos remiten a la legislación procesal civil derogada, para darse cuenta que ello implicaría dos procedimientos eventualmente contradictorios y una nebulosa sobre quien sería el órgano judicial que podría intervenir y cuáles serían los alcances de su competencia. A la Sala, por ejemplo, no le compete el nombramiento de árbitros de derecho, excepto el nombramiento del tercer árbitro y la competencia del Tribunal Arbitral, supuestos previstos en los artículos 29 y 38 de la Ley No. 7727, tampoco examinar el compromiso arbitral, etc.,

responsabilidades que en aquél Código estaban conferidas a diferentes autoridades y que la nueva ley reserva para el tribunal arbitral. Por otra parte, todo lo relativo a recusaciones y excusas de árbitros, hoy se sigue por lo que disponen los artículos 31 y siguientes de la Ley No. 7727. Y lo más importante, en punto al régimen de recursos, según ya se expuso, quedó limitado al de nulidad contra el laudo. Podría aceptarse que aquellas normas especiales que conferían el de apelación ante un Tribunal Superior, se adecuen hoy para entender que es el de nulidad para ante la Sala, siempre que su objeto fuese exclusivamente el laudo y no pronunciamientos de orden interlocutorio. La competencia de Sala está limitada a su vez por las causales que expresamente indica el artículo 67 de la citada Ley No. 7727. En consecuencia, si el recurrente acusare vicios no estipulados en ese ordinal, esta Sala está inhibida de conocer del recurso. De allí que necesariamente la causa de nulidad que se reprocha, además de ser reclamada en forma expresa dentro de los quince días posteriores a la notificación del laudo o de la resolución que aclare o adicione tal decisión (artículo 65), debe circunscribirse a alguno de los siguientes motivos: a) el dictado del laudo sobrepase el plazo acordado por las partes; b) el laudo no abarque todos los puntos sometidos al arbitraje necesarios para su eficacia y validez; c) resuelva sobre puntos no sometidos a arbitraje; d) versare sobre un tema no susceptible de arbitraje; e) violare el principio del debido proceso; f) fuere pronunciado contrariando normas imperativas o de orden público y, g) el tribunal que resolvió la controversia no fuere competente.

II.- El representante de la Caja Costarricense del Seguro Social, interpone recurso de nulidad contra el laudo dictado en San José, a las 15 horas 20 minutos del 20 de diciembre de 1999, por el Tribunal Arbitral

nombrado a efectos de resolver la disputa referida a la existencia o no de responsabilidad indemnizatoria por parte de la Caja Costarricense del Seguro Social a favor de la sociedad La Esmeralda Metropolitana S.A., (acuerdo de Junta Directiva de dicha entidad número 17 de la sesión 7196, de fecha 3 de febrero de 1998), por el que se adjudicó la Licitación Pública 97-013. En su opinión, los árbitros incurrieron en los vicios contenidos en los incisos b) -omitir pronunciamiento sobre puntos sometidos a decisión-, e) -violación del principio del debido proceso, y f) -resolver contra normas imperativas o de orden público-, todos del artículo 67 de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social.

III.- Del estudio del presente recurso se observa que con los agravios expresados en los acápites A y B del mismo, pretende el recurrente el análisis de aspectos ajenos a las causales aludidas, que contemplan en forma necesaria el análisis del cuadro fáctico, lo cual tiene vedado esta Sala por expresa disposición del legislador, quien únicamente le ha conferido competencia para ejercer el control de legalidad procesal rogado, prohibiéndole la decisión de fondo de la desavenencia.

IV.- Distinto sucede en relación a la violación al principio del debido proceso aludida en el acápite C, en el que esta Sala, sí encuentra motivo suficiente para anular el laudo recurrido. El artículo 39 de la Ley 7727, tal y como ya se dijo, concede la libertad a las partes de escoger el procedimiento que regulará el proceso arbitral, siempre que ese procedimiento respete los principios del debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción. En el caso que las partes no hayan ejercido tal derecho, como sucede en el subexámine, el Tribunal deberá sujetarse a las reglas procedimentales establecidas en la Ley 7727. Entre ellas y en lo que interesa señala el artículo

55: "Recibida la prueba y concluidas las audiencias, el tribunal declarará concluida la etapa probatoria y conferirá a las partes un término común, para que formulen sus conclusiones por escrito o fijará una audiencia para que lo hagan oralmente. En ambos casos, el tribunal podrá formular las preguntas que estime oportunas o pedir las aclaraciones que considere pertinentes". En la especie, se advierte que el Tribunal omitió conferir término a las partes para que formularan sus conclusiones, lo cual constituye una violación grave del procedimiento ordenado, en perjuicio del derecho de defensa de las partes, que en último término implica el quebranto del principio del debido proceso. En relación a este punto la Sala Constitucional ha dicho: "Como se dijo, el debido proceso implica, precisamente desde sus orígenes, el derecho al debido proceso 'legal', con la consecuencia de que cualquier violación grave del procedimiento, aún meramente legal -no constitucional per se-, en perjuicio del reo equivale a uno de sus derechos fundamentales y, por ende, de la propia Constitución" (Voto No. 1739-92 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las 11:45 hrs. del 1° de julio de 1992). En escrito visible al folio 1671, los apoderados especiales de la Caja Costarricense del Seguro Social expresaron su ruego de que se les otorgara "...término razonable a efecto de formular las conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a las pruebas aportadas al expediente". Contrario a lo solicitado, el Tribunal Arbitral, sin mediar resolución que justifique la denegación de ese derecho de las partes, dicta el Laudo sin más. Tal actitud de parte del órgano colegiado obliga a esta Sala a declarar la nulidad del laudo impugnado por quebranto del debido proceso.

V.- En el proceso arbitral el recurso de nulidad en términos generales corresponde al recurso de casación previsto en el Código Procesal Civil.

Precisamente el resultado del recurso por la forma es la nulidad. Además sigue los mismos principios procesales y se desarrolla prácticamente con los mismos procedimientos. Se diferencia del recurso de casación clásico porque no se concede por violación de las normas de fondo sino solamente por infracción de las normas de procedimiento. Al igual que en el recurso por razones procesales cualquier infracción a las normas del proceso no implica necesariamente la nulidad del fallo, sino solamente cuando esté presente algunas de las causales expresamente establecidas por la ley. En la conocida normativa de solución alternativa de conflictos, o Ley N° 7727 las causales establecidas, como se señaló en el Considerando I, son precisas y específicas, y difieren de las contempladas en el numeral 594 del Código Procesal Civil. En algunos casos son prácticamente las mismas, como podría ser quizá el de la incongruencia, aún cuando contenga otra forma de redacción, y hay algunas otras definitivamente no contempladas en la nulidad de los laudos por ser propias de la materia general.

VI.- Por otra parte aún cuando en la filosofía del proceso arbitral las partes pueden pautar expresamente el procedimiento a seguir, en tanto no violenten el interés público, en cuanto disposiciones prohibitivas o imperativas de la ley, e incluso obviar algunas de las disposiciones señaladas en la normativa procesal, cuando no se ha estipulado nada en concreto deberán necesariamente seguir el procedimiento establecido en la Ley N° 7727, como cualquier otro tipo de proceso judicial (Artículo 18), esto es así porque impera el principio de la libre elección del procedimiento, mientras sea consonante con el debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción (Artículo 39), y se consagra la renuncia al derecho de objetar cuando la parte sigue adelante con el arbitraje, a sabiendas de haber incumplido alguna de las cláusulas o

principios del proceso, si no expresa su objeción expresamente y acusa el incumplimiento dentro de los 10 días de ocurrido (Artículo 56).

VII.- En la tramitación del proceso arbitral deberán cumplir todos los demás requerimientos de cualquier otro proceso, a tal efecto deberán configurar un expediente, dictar las resoluciones con base en los lineamientos de éstos, notificar a las partes en su oficina o por el medio señalado, y en términos generales seguir todas las pautas del proceso porque el arbitral es un proceso típico, en sí mismo, con la única diferencia de que en vez de una sentencia se dicta un laudo, y los árbitros no son jueces pertenecientes al Poder Judicial porque las partes prefieren resolver sus diferencias privadamente. Naturalmente como este es un proceso ágil, expedito, desprovisto de formalidades innecesarias y dotado de celeridad, es posible seguir el principio de la oralidad. En este caso entonces los árbitros deberán dejar constancia de la celebración de las audiencias, de lo resuelto en ellas, y en general de todo cuanto a su criterio sea necesario consignar. E igualmente podrán los árbitros, en consenso con las partes, llegar a soluciones distintas a las del laudo, o ponerle término anticipadamente al diferendo cuando decidan recurrir a la mediación o la conciliación.

VIII.- Por todo lo anterior resulta explicable la aplicación supletoria de las normas del Código Procesal Civil, en cuanto normativa costarricense (Artículo 22). Dentro de este principio la Sala no deja de preocuparle el resultado del proceso arbitral cuando, por razones procesales, deba declararse la nulidad de un laudo. Esto es así porque en algunas de las causales si los vicios resultan evidentes, e insalvables se declaran por la Sala, podrían las partes eventualmente recurrir a la vía ordinaria a dirimir sus diferencias porque el proceso arbitral fue inoperante o no cumplió el cometido previsto por las

partes. En otros casos la nulidad decretada podría tener valor de cosa juzgada. Pero también puede ocurrir que el vicio detectado sea subsanable y en consecuencia en este caso debe evitársele el mayor perjuicio a las partes y al instituto mismo del arbitraje obligando al Tribunal Arbitral a corregir los vicios u omisiones para dictar un nuevo laudo ajustado a derecho. Esto significaría integrar la normativa procesal del arbitraje con la figura del reenvío prevista en el Código Procesal Civil (Artículo 610 inciso 1), de tal suerte que aún considerando procedente la nulidad por infracción de alguna de las causales previstas, la Sala lo declare así y ordene devolver el expediente al Tribunal Arbitral para que, verificadas las reposiciones del caso, proceda a subsanar los errores y dictar nuevamente el laudo ajustado a derecho.

IX.- Esta solución de suyo es completamente válida porque la Ley 7727 derogó del Código Procesal Civil solamente los artículos del 76 al 78 y del 507 al 529, esto significa que la nueva normativa arbitral dejó vigentes los artículos 616 sobre “nulidad en arbitrajes de derecho” y 617 sobre “nulidad en arbitrajes de equidad”. El numeral 616 dice literalmente **“Si se tratare del laudo dictado por árbitros de derecho y se interpusiere recurso de nulidad, se observarán las mismas reglas de tramitación especificadas para el recurso de casación contra sentencias dictadas en proceso ordinario”**, consecuentemente procedería el reenvío previsto para el recurso de casación por infracción a las normas procesales. En tal caso lo atinente sería anular el laudo y remitir el expediente al Tribunal Arbitral para que proceda a subsanar el vicio y posteriormente dictar un nuevo laudo ajustado a derecho.

X.- Principios similares tiene el numeral 617 del Código Procesal Civil en cuanto a la nulidad del arbitraje de equidad, y la Ley 7727 para el de

derecho y el de equidad cuando el vicio determinado por la Sala solo sea parcial. En tal eventualidad no puede declararse la nulidad de todo el laudo sino solo de aquella parte donde exista el vicio, subsistiendo el fallo del Tribunal en todo donde no medie nulidad.

XI.- En el presente caso la única omisión del Tribunal Arbitral es en relación con la falta de apertura de la etapa de conclusiones. Evidentemente es una etapa obligatoria, y no potestativa o facultativa para el Tribunal Arbitral, salvo si las partes hubieren estado de acuerdo expresamente en no verificarla por el mencionado principio de libre elección del procedimiento. Como en este proceso arbitral no se refirió absolutamente nada en este extremo, y más bien el representante de la Caja Costarricense del Seguro Social solicitó se le diera la oportunidad de emitir conclusiones, el vicio de nulidad se presenta. Y como entre tal solicitud y el dictado del laudo el Tribunal duró 20 días, esta Sala considera que lo procedente es anular el laudo, remitir el expediente al Tribunal con el objeto de que proceda a otorgarle a las partes el respectivo plazo para emitir conclusiones, o bien convocar a una audiencia para ello, para subsanar el debido proceso, luego de lo cual deberá obligatoriamente dictar el nuevo laudo. Como en el proceso arbitral las partes procuran una solución extrajudicial, basada en la armonía y la prosecución de la paz social, el plazo otorgado al Tribunal Arbitral para subsanar se entiende dentro de esa filosofía, y por tal se otorga muy brevemente, el cual, a criterio de esta Sala, en ningún caso podría infringir el inciso a) del numeral 67, salvo si el Tribunal se extralimitara en el plazo concedido.

XII.- En razón de todo lo anterior procede remitir el expediente al Tribunal Arbitral para que otorgue un plazo para conclusiones, o bien cite a una

audiencia para emitirlas oralmente, y proceda a dictar un nuevo laudo ajustado a derecho dentro de los 20 días siguientes a las conclusiones o la audiencia.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de nulidad interpuesto. Vuelva el asunto al Tribunal arbitral para que subsane el vicio que determinó la nulidad, confiriendo la audiencia omitida, y dicte el laudo en un plazo de 20 días después de las conclusiones o de la audiencia.

Rodrigo Montenegro Trejos

Ricardo Zamora Carvajal

Hugo Picado Odio

Ricardo Zeledón Zeledón

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

VOTO SALVADO:

El Magistrado Zamora Carvajal salva su voto, únicamente, en cuanto la Sala de casación ordena que “vuelva el asunto al Tribunal Arbitral para que subsane en vicio que determinó la nulidad, confiriendo la audiencia omitida, y dicte el laudo en el plazo de 20 días después de las conclusiones o de la audiencia”, pues considera que ni la Ley 7727 de 9 de diciembre de 1.997, Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, ni el Código Procesal Civil, en su artículo 616, facultan a la Sala Primera para ordenarle al Tribunal Arbitral reponer el trámite omitido, que dio lugar a la nulidad del laudo, y que, aunque estuviere vencido el plazo para dictar el laudo, dicte, de nuevo, otro laudo, en un plazo de veinte días, que le confiere la propia Sala Primera. Efectivamente, dispone el artículo 64 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, que, “el recurso de nulidad se aplicará según los artículos 65, siguientes y concordantes de la presente ley...”, lo cual significa que el procedimiento, sea la tramitación, del recurso de nulidad en cuestión está normado en dicha ley, que es ley especial en la materia, y aunque el artículo 616 del Código Procesal Civil no hubiere sido derogado explícitamente por la Ley del RAC, es lo cierto que sí quedó derogado, implícitamente, desde que la nueva ley estableció una tramitación especial para el susodicho recurso de nulidad. Ciertamente, resultaría ambiguo y contradictorio que pudiesen aplicarse, al mismo tiempo, para el recurso de nulidad del laudo en arbitraje de derecho, las reglas de los artículos 65, siguientes y concordantes de la Ley del RAC, y, también, las relativas al recurso de casación contra sentencias dictadas en procesos ordinarios. Por otro lado, no hay que confundir lo que son reglas de tramitación, con decisiones judiciales que ordenen reponer trámites y al mismo

tiempo integrar el derecho, para ordenar el dictado de un nuevo laudo, para lo cual se abre un nuevo plazo, sin que ello esté previsto en el acuerdo arbitral.

Las reglas de tramitación del recurso de nulidad del laudo son distintas de las reglas aplicables al recurso de casación, aunque en cuanto a algunas pudiese existir algún parecido. Según el artículo 65 de la Ley del Rac, el recurso de nulidad deberá interponerse ante la Sala Primera, por las causales establecidas en el artículo 67 de dicha ley, dentro de los quince días siguientes a la notificación del laudo o a la resolución que aclare o adicione la resolución. Este recurso no estará sujeto a formalidad alguna (el recurso de casación sí), pero deberá indicar la causal de nulidad en que se funda. Interpuesto el recurso, la Sala requerirá el expediente al Presidente del Tribunal arbitral, si fuere colegiado, o al árbitro que dictó el laudo, si fuere unipersonal, y una vez recibido el expediente, la Sala procederá a resolverlo en cuanto a su admisibilidad y al fondo, sin dilación ni trámite alguno. (En el recurso de casación existen otros trámites). La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento del laudo. (artículo 66). El artículo 67 establece las causas por las cuales el laudo puede ser declarado nulo, que son propias del proceso arbitral. El artículo 68 contiene la forma de remuneración de los árbitros. En cuanto a las reglas de tramitación del recurso de casación, no hay duda de que son más prolijas y técnicas. Comenzamos citando que hay una regla para la casación directa, que incluye el plazo para su ejercicio (art. 592); el artículo 596 establece cómo deberá interponerse el recurso, directamente ante la Sala de Casación correspondiente, dentro del plazo de 15 días. Deberá, además, indicarse el tipo de proceso, el nombre de las partes, la hora y fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de esta, indicándose, también, la mención de la ley o leyes infringidas, y expresando, con claridad y precisión, en qué

consiste la infracción. En el artículo 598, in fine, se dispone cómo se debe proceder si se da el caso de un litisconsortio. El artículo 600 se refiere a la obligación de la Secretaría de pedir el expediente por medio de nota; el 601, se refiere al emplazamiento; el 602 versa sobre la admisión, rechazo y vista; el 603, a la ampliación de la vista; el 604, sobre la ampliación del recurso; el 605, sobre la manera de proceder en la vista; el 606, sobre el diferimiento de la vista; el 607, sobre el turno del expediente entre los Magistrados, lo cual está sujeto a los plazos del numeral 166 del mismo Código Procesal Civil; el 609, versa sobre recepción de prueba, posibilidad que no confiere la Ley del Rac, para que la Sala Primera pudiese hacerlo, pues, más bien, esta ley dispone que la Sala resolverá "...sin dilación ni trámite alguno". El 610, establece reglas de cómo proceder en el dictado de la sentencia, examinando primero las reclamaciones relativas al procedimiento, y si es del caso con uso del reenvío, o si es por el fondo (entiéndase fondo del recurso y la causal fuere procedente), podrá la Sala casar y fallar el juicio por el fondo, de acuerdo al mérito de los autos, lo que, evidentemente, no se puede hacer en el arbitral, resolviendo el recurso de nulidad de un laudo; y el 611, contiene una regla sobre costas.

En cuanto al recurso de revisión que, también, cabe contra los laudos, la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, en cambio, sí establece que dicho recurso se aplicará de conformidad con el Código Procesal Civil. Esto nos lleva a razonar que si el legislador hubiere tenido en mente que el recurso de nulidad, igualmente, se rigiera de acuerdo con el Código Procesal Civil, entonces, lo habría dispuesto, como lo hace con el recurso de revisión, máxime cuando ambos recursos están normados en el mismo párrafo del mismo artículo (el 64). Desde otro ángulo, no tendría sentido el que el legislador estableciese un trámite especial para el recurso de nulidad

de laudos, por un lado, y, por otro, permitiese la aplicación del Código Procesal Civil, para el mismo efecto. El párrafo completo del artículo 64 de la Ley del Rac preceptúa: “El recurso de nulidad se aplicará según los artículos 65, siguientes y concordantes de la presente ley. El recurso de revisión se aplicará de acuerdo con el Código Procesal Civil.”.

En lo que respecta a la derogatoria implícita del artículo 617 del Código Procesal Civil, cabe señalar que dicho numeral, que se refiere a la nulidad en arbitraje de equidad, en el inciso 1, dispone “que el recurso sólo será admisible si se encontrare en alguno de los casos indicados en el artículo 526, y expresará en qué causas de las indicadas se funda, y si no lo hiciere será rechazado de plano.”. Pues bien, el artículo 526, al cual remite el numeral 617, se encuentra derogado por Ley N° 7727 del Rac. Consecuentemente, a todas luces se nota que el numeral completo no resulta de aplicación alguna para fundar la admisibilidad de algún recurso de nulidad. Además, la propia Ley 7727 no hace ninguna distinción respecto del recurso de nulidad, que cabe tanto para arbitraje de derecho o para arbitraje de equidad, existiendo un mismo procedimiento pautado en la dicha ley.

El suscrito Magistrado, de la resolución de mayoría, para efectos de la nulidad decretada del laudo, únicamente, comparte lo expuesto en el Considerando IV. La razón es por cuanto la nulidad descansa en la violación del debido proceso, por falta del término de audiencia para que las partes formularan las conclusiones de hecho y de derecho, en cuanto a las pruebas aportadas al expediente o evacuadas dentro de el. La resolución de mayoría emite consideraciones que no comparto e, incluso, la parte dispositiva, respecto de la cual salvo el voto, resulta ambigua, en lo que se refiere al punto

de partida del plazo que confiere. Para disponer lo que ordena el voto de mayoría se requiere reforma de la Ley N° 7727 del 9 de diciembre de 1997.

Ricardo Zamora Carvajal

J**

Laudo: 46-00